RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y XXI, así como 36 del Reglamento de la Ley invocada, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-205/SPA-110, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

HECHOS

1. .- DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, con fecha 25 de mayo de 2004 dos personas que no otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentaron y ratificaron ante este Organismo Descentralizado escrito mediante el cual denuncian la generación de ruido y vibraciones por parte de un establecimiento mercantil denominado "REPRISA", ubicado en calle Río Cupatitzio manzana 1 lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, aunado a que se solicitó se investigara el uso de suelo. Al escrito de denuncia se anexó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de cada una de las personas denunciantes.
Escrito de fecha 25 de septiembre de 2003, mediante el cual los vecinos de la Colonia Puente Blanco solicitan al Director Territorial Paraje San Juan, atienda la queja respecto al establecimiento relacionado con los hechos denunciados.
Escrito de fecha 11 de marzo de 2004, mediante el cual el Coordinador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicita al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa se atienda la queja respecto al establecimiento objeto de la denuncia.

- Escrito de fecha 15 de marzo de 2004, mediante el cual los vecinos de la Colonia Puente Blanco solicitan al Jefe Delegacional en Iztapalapa, intervenga en la solución de la problemática causada por el establecimiento denominado "REPRISA".
  Croquis de localización del establecimiento relacionado con los hechos denunciados.
- Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2004, de la Comisión de Derechos Humanos.
- Oficio No. DAP-819/2004 de fecha 14 de abril de 2004.

El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en las fojas 1 a 9 del expediente en el que se actúa.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/430/2004 de fecha 25 de mayo de 2004, visible en la foja 10 del expediente en comento, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2.- Al respecto, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1306/2004 de fecha 7 de junio de 2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1305/2004 de misma fecha, en el que se informó a los interesados que su denuncia fue admitida y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el expediente número PAOT-2004/CAJRD-205/SPA-110, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 40 fojas útiles. El acuerdo y oficio se encuentran visibles en las fojas 11 y 12 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1305/2005 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fecha 6 de julio de 2004, realizó el reconocimiento de los hechos

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, visible en la foja 16 del expediente de mérito, en la cual se describe lo siguiente:

(...) durante la visita no se registraron los problemas denunciados relativos a ruido y vibraciones, pero se observó la existencia del establecimiento mercantil relacionado con los hechos denuncios, cuya denominación aparece en una placa colocada en su fachada, siendo ésta "Refacciones Precisas Industriales S. A. de C. V." (REPRISA), empresa que viene operando en el lugar, según opinión de la parte denunciante, desde hace más de dos años. Además de la vivienda de la parte denunciante, se visitó una vivienda que colinda con dicho establecimiento, cuyos habitantes se quejaron de los problemas antes citados. Se observó que la zona es eminentemente habitacional.

1.3.2.- SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa.

1.3.2.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1689/2004 de fecha 20 de julio de 2004, visible en la foja 17 del expediente en comento, informara si para el predio en que se ubica el establecimiento mercantil en comento, se ha solicitado algún certificado de uso de suelo que ampare las presuntas actividades industriales que se desarrollan en el mismo.

1.3.2.2.- En respuesta a la información solicitada, con fecha 3 de agosto de 2004, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número 12.230.NA.864/2004 de fecha 30 de julio del mismo año, visible en la foja 31 del expediente de mérito, mediante el cual el Coordinador de Licencias y Uso del Suelo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informó lo siguiente: *(...) se le comunica que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Coordinación de Licencias de Construcción y Uso del Suelo a mi cargo, no se encontró antecedente alguno relativo al expediente antes referido.*

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.

1.3.2.3.- Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1690/2004 de fecha 20 de julio de 2004, visible en la foja 18 del expediente, informara si el establecimiento en comento se encuentra registrado en el Padrón de Establecimientos Mercantiles de dicha Unidad Administrativa, proporcionando su nombre o razón social y si cuenta con Certificado de Uso del Suelo que ampare las actividades que realiza, enviando copia certificada de los documentales que obren en su poder.

1.3.2.4.- En respuesta a la información solicitada, con fecha 2 de agosto de 2004 se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio UDGMEP/1059/2004 de fecha 26 de julio del mismo año, visible en la foja 30 del expediente de mérito, mediante el cual el Coordinador de Gobierno adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó lo siguiente: *(...) después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del Padrón Delegacional de Giros Mercantiles, mismo que se tiene en los Archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos dependiente de esta Coordinación de Gobierno, debe decirse que se encontró registro de Aviso de Declaración de Apertura con número de folio V. U. 0185 para el giro mercantil de Venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro, denominado "Refacciones Precisas Industriales S. A. de C. V." ubicado en Río Cupatitzio Mz. 1 lt.18, Col. Puente Blanco en esta demarcación, asimismo, en el cuerpo del expediente consta copia simple de certificado de zonificación para usos del suelo específico folio ingreso 10051 folio M1001305/1999...*

Anexo al oficio UDGMEP/1059/2004 el Coordinador de Gobierno envió copia certificada de lo siguiente:

- Aviso de Declaración de Apertura folio 0185 de fecha 22 de marzo de 1999, visible en la foja 28 del expediente en comento, del cual se desprende lo siguiente:

Nombre o Razón Social	Dirección	Giro que manifiesta
"Refacciones Precisas Industriales ", S. A. de C. V.	Río Cupatitzio Mz. 1 Lt 8 Colonia Puente Blanco Delegación Iztapalapa	Venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio M1001305/1999 con fecha de expedición del 5 de marzo de 1999.

Dirección	Uso	Se certifica
Rio Cupatitzio s/n Manzana 1 Lote 18 Colonia Puente Blanco Delegación Iztapalapa	**Actual.-** Venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro. **Solicitado.-** Venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro	Se determina que el inmueble de referencia se localiza en zonificación H 3/50 (habitacional 3 niveles máximos de construcción 50% mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para venta de ventanas, puertas y estructura de fierro aparece como Permitido.

Dicho Certificado tiene una vigencia de 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición.

A la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

1.3.2.5.- Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1694/2004 de fecha 20 de julio de 2004, visible en la foja 22 del expediente en el que se actúa, informara si para el predio en el que se ubica el establecimiento mercantil en comento, se ha solicitado algún certificado de uso de suelo que ampare las presuntas actividades industriales que se desarrollan en el mismo. Información que a la fecha de emisión del presente instrumento, no ha sido remitida por esa autoridad.

A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

1.3.2.6.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1695/2004 de fecha 20 de julio de 2004, visible en la foja 23 del expediente en comento, se solicitó la realización una visita domiciliaria en el lugar relacionado con los hechos denunciados, con objeto de corroborar si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental en materia de ruido y vibraciones, asimismo, una opinión técnica respecto de los resultados de la visita, previo al informe sobre la resolución correspondiente.

1.3.2.7.- En respuesta a la información solicitada, en fecha 2 de septiembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número DVA/0521/2004 de fecha 20 de agosto de 2004, visible en la foja 32 del expediente en comento, mediante el cual el Director de Verificación Ambiental, adscrito a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó lo siguiente:

(...) Con fecha seis de agosto de dos mil cuatro, personal autorizado por esta Dirección, realizó una visita de investigación de los hechos denunciados, diligencia que fue atendida por el C. José Morales quien dijo ser empleado del establecimiento y le permitió la entrada a la brigada comisionada, observando que cuenta con troqueladoras, tornos y compresoras que posiblemente sean las generadores de ruido y de las vibraciones, ya que esto no se pudo corroborar toda vez que se encontraban en horario de comida.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la investigación realizada por esa Subprocuraduría, esta Autoridad realizará visita domiciliaria ordinaria en el momento procesal oportuno, con el objetivo de constatar el cumplimiento a la Normatividad ambiental, que para el caso en particular será por emisiones contaminantes de ruido y vibraciones.

1.3.2.8.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0981/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, visible en la foja 35 del expediente en comento, se solicitó al Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental enviara opinión técnica respecto de los resultados de la visita realizada con fecha 6 de agosto de 2004, previo al informe sobre la resolución correspondiente.

1.3.2.9.- En respuesta a la información solicitada, en fecha 4 de abril de 2005 se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio DVA/326/2005 de fecha 22 de marzo del año en curso, visible en la foja 40 del expediente en comento, mediante el cual el Director de Verificación Ambiental, informó lo siguiente: *(...) con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, personal adscrito a esta Dirección, realizó visita domiciliaria ordinaria al establecimiento denominado REFACCIONES PRECISAS INDUSTRIALES S. A. DE C. V.", se hizo un reconocimiento inicial con sonómetro en mano. Obteniéndose mediciones instantaneas de 56 a 58 decibeles ponderados en A), por lo que no se realizó estudio de nivel sonoro, por otro lado le envio copia simple (4 fojas) de la resolución administrativa número SMA/DGRVA/DVA/1173/2004 de fecha siete de febrero de dos mil cinco.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Anexo al oficio DVA/326/2005, se envió copia simple de la Resolución SMA/DGRVA/DVA/1574/2004 de fecha 21 de febrero de 2005, de la cual se desprende lo siguiente:

RESULTANDO
2.1.2. La actividad del establecimiento consiste en maquilado de refacciones industriales.
2.1.5. Cuenta con la siguiente maquinaria y equipo:
Doce tornos, cuatro fresadoras, tres taladros, una sierra cinta, dos esmeriles, un compresor y una pulidora.

*3. **En materia de ruido:** En momento se tomaron mediciones puntuales en las colindancias Oriente y Poniente, obteniendo los siguientes resultados de 56 a 58 dB (A) por lo que no se ubicó zona crítica, motivo por el cual no se realizó estudio de ruido, a decir del visitado toda la maquinaria con que cuenta la empresa se encuentra anclada a plataformas de hule y madera, en la colindancia Oriente cuenta con la construcción ya terminada de un muro acústico, el cual comprende las áreas donde se ubica la maquinaria o equipos, exhibió factura número 0106 de fecha veinte de agosto del dos mil tres correspondiente a los trabajos realizados en la empresa de recubrimientos de piso epóxico en el área de proceso, se anexa copia del estudio de ruido realizado por la empresa Tecnología Ambiental Integral S. A. de C. V. el diez de agosto del dos mil cuatro, el cual fue ingresado a la Dirección General el siete de octubre de dos mi cuatro, para tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.*

*3.1 **En materia de vibraciones:** En el momento de la visita no se percibieron estas en las colindancias de la empresa con los equipos operando.*

CONSIDERANDO
VI. Habiendo realizado una revisión exhaustiva de los archivos de esta Dirección General se desprende que el establecimiento denominado "REFACCIONES PRECISAS INDUSTRIALES S. A. DE C. V." cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal número RPI-LK-09 0091-1 de fecha siete de octubre del dos mil cuatro (...)

RESUELVE
***PRIMERO:** Que de conformidad con los Considerandos IV y V de la presente Resolución, al establecimiento denominado **"REFACCIONES PRECISAS INDUSTRIALES S. A. DE C. V."**, al momento de practicar la visita Domiciliaria, se observó el cumplimiento de los límites máximos permisibles que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, por lo que esta Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental lo exhorta, a seguir cumpliendo con la normatividad referida, así como la legislación ambiental vigente.*
***SEGUNDO:** En mérito de lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, se da por concluido el procedimiento administrativo; en razón de que no se encontraron elementos suficientes para verificar el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente en materia de ruido y origen de la denuncia ciudadana que dio inicio al presente procedimiento; sin embargo deberá estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución Administrativa (...)*

1.3.4.- INFORME A LAS PERSONAS DENUNCIANTES.

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1692/2004 de fecha 20 de julio de 2004, visible en la foja 20 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1691/2004 de misma fecha, informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas y por practicar por parte de este Organismo, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan:

2.1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 5°.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes definiciones:*
***Emisiones contaminantes:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;*
***Fuentes Fijas**: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que generen contaminantes ambientales, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Normas Oficiales: *Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;*

Artículo 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de... ruido..., de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución (...) ruido...

2.2.- De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 7.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
XLIX. Programas: el Programa General, los Delegacionales y los Parciales;
L. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación
LXXVI. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población;

Artículo 12.- *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones.*
III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;

Artículo 22.- *En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;

Artículo 29.- *El ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamiento humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.*

2.3.- De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

Campo de Aplicación.-Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.

Definiciones.
Fuente fija.- *Toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.*
La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
Nivel de emisión de fuente fija.- *Resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.*
Nivel de Ruido.- *Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.*
Ruido.- *Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.*
Zonas Críticas.- *Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido.*

Especificaciones. "... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1."

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	

2.4.- Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de abril de 1997.

En el cual se establece que el predio ubicado en la calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Pueblo [illegible], Delegación Iztapalapa,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

encuentra en el interior del polígono de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, correspondiéndole la zonificación H 3/50 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 50% de área libre), que de acuerdo a la Tabla de Usos de Suelo de dicho instrumento, el uso de suelo tanto para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología, como de industria vecina y pequeña se encuentra prohibido.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

Respecto a los hechos denunciados.

Como se mencionó en el numeral 1.1., de la presente Resolución, los hechos denunciados se concretan en señalar el ruido y vibraciones producidos por el establecimiento mercantil denominado "REPRISA", ubicado en calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad de México, Distrito Federal, aunado a que también se solicitó se investigara el uso de suelo.

De la emisión de ruido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado con fecha 6 de julio de 2004 por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, descrito en el numeral 1.3.1., del presente instrumento, no pudo ser constatada emisión de ruido generado por el establecimiento objeto de la denuncia.

Por su parte, el Director de Verificación Ambiental señaló en su oficio DVA/326/2005, descrito en el numeral 1.3.2.10., del apartado de Hechos de la presente Resolución, que el día 1° de diciembre de 2004 fue realizada visita domiciliaria al establecimiento denominado "Refacciones Precisas Industriales, S. A. de C. V.", ubicado en calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, en la cual no pudo llevarse a cabo un estudio de nivel sonoro conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, toda vez que al hacer un reconocimiento inicial con sonómetro en mano no se localizó zona crítica.

Derivado de la visita domiciliaria anteriormente referida, fue emitida la Resolución Administrativa número SMA/DGRVA/DVA/1574/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, en la cual dado que al hacer el reconocimiento inicial se obtuvieron valores de 56 a 58 dB (A), es decir valores por debajo de los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, se resuelve exhortando al establecimiento objeto de la denuncia a seguir cumpliendo con la normatividad referida, dando así por concluido el procedimiento administrativo en razón de que no se encontraron elementos suficientes para verificar el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente en materia de ruido.

Cabe señalar que en la Resolución Administrativa SMA/DGRVA/DVA/1574/2005 se hace referencia a un estudio de ruido realizado al establecimiento objeto de la denuncia por la empresa "Tecnología Ambiental Integral, S. A. de C. V.", ingresado a la Secretaría del Medio Ambiental del Distrito Federal como parte de la documentación para la obtención de la Licencia Ambiental Única, lo que hace posible la suposición de la realización de acciones correctivas por parte del establecimiento relacionado con los hechos denunciados para la mitigación de ruido.

Así las cosas, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental cuenta con elementos de prueba suficientes que le permiten determinar que el establecimiento mercantil denominado "Refacciones Precisas Industriales S. A. de C. V." (REPRISA), ubicado en calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, cumple con lo dispuesto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que respecta a ruido.

De las vibraciones.

Durante el reconocimiento de hechos realizado con fecha 6 de julio de 2004 por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, descrito en el numeral 1.3.1., del presente instrumento, no pudo ser constatada la generación de vibraciones derivado de las actividades del establecimiento objeto de la denuncia.

Por su parte, el Director de Verificación Ambiental señaló en su oficio DVA/326/2005, descrito en el numeral 1.3.2.10., del apartado de Hechos de la presente Resolución, que el día 1° de diciembre de 2004 fue realizada visita domiciliaria al establecimiento

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

denominado "Refacciones Precisas Industriales, S. A. de C. V.", ubicado en calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, derivado de la cual fue emitida la Resolución Administrativa número SMA/DGRVA/DVA/1574/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, en la que se señala que en materia de vibraciones, éstas no se percibieron en las colindancias de la empresa con los equipos funcionando.

En dicha Resolución Administrativa se hace referencia a que a decir del visitado, toda la maquinaria con que cuenta la empresa se encuentra anclada en plataformas de hule y madera, situación que pudiera mitigar la generación de vibraciones.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental carece de elementos que le permitan en forma veraz e indubitable determinar si el establecimiento relacionado con los hechos denunciados genera vibraciones, en virtud de no haber sido constatadas durante las visitas realizadas tanto por personal adscrito a esta Entidad como por personal adscrito a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

3.4.- Del uso de suelo.

Aunado a la emisión de ruido generado por el establecimiento objeto de la presente investigación, la persona denunciante solicitó a esta Entidad investigar lo relativo al uso de suelo.

Al respecto, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, se establece que al predio relacionado con los hechos denunciados le corresponde una zonificación H 3/50, (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción y 50% de área libre), que de acuerdo a la Tabla de Usos de Suelo de dicho instrumento, el uso tanto para microindustria, industria doméstica y de alta tecnología, como para industria vecina y pequeña se encuentra prohibido.

Cabe señalar que como se describió en el numeral 1.3.2.3., del apartado de Hechos del presente instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informara sobre el uso de suelo que tenía acreditado el establecimiento objeto de la denuncia, requerimiento que a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido.

Ahora bien, no obstante que el Coordinador de Licencias y Uso de Suelo de la Delegación Iztapalapa indicó en su oficio 12.230.NA.864/2004 que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Coordinación, no se encontró antecedente alguno referente al establecimiento, la Coordinación de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó mediante oficio UDGMEP/1059/2004 que en el cuerpo del expediente registrado en el Padrón Delegacional de Giros Mercantiles, respecto al establecimiento objeto de la denuncia, se localizó el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio M1001305/1999 con fecha de expedición del 5 de marzo de 1999 para el giro de venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro, giro que no es el desarrollado en el predio en cuestión, ya que de la Resolución número SMA/DGRVA/DVA/1574/2005 remitida a esta Entidad mediante oficio DVA/326/2005 por el Director de Verificación Ambiental adscrito a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se desprende que la actividad que se realiza consiste en maquinado de refacciones industriales.

Es menester indicar que se desconoce si el Certificado que obra en los archivos del Padrón Delegacional de Giros Mercantiles de la Delegación Iztapalapa, se encuentra vigente actualmente, ya que contaba con validez para 2 años a partir de su fecha de expedición, es decir, tendría validez hasta el 5 de marzo de 2001.

De lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental cuenta con elementos técnico-jurídicos para determinar que el predio motivo de la presente indagatoria, ubicado en calle Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, donde se encuentra el establecimiento comercial denominado "Refacciones Precisas Industriales, S. A. de C. V.", el cual cuenta con Declaración de Apertura de fecha 22 de marzo de 1999, para el giro de Venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro, contraviene la legislación en materia del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, toda vez que no es la actividad que se realiza en el lugar.

3.5.- Del Aviso de Declaración de Apertura del establecimiento relacionado con los hechos denunciados.

Es de considerarse el hecho de que en el Aviso de Declaración de Apertura para el establecimiento objeto de la denuncia, se indica que el giro que se realiza es el de venta de ventanas, puertas y estructuras de fierro, mientras que tal y como se describe en el numeral 1.3.2.9., del apartado de Hechos del presente instrumento, se tuvo conocimiento por parte de la Dirección de Verificación Ambiental

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que el giro con el que realmente opera es el de maquilado de refacciones industriales, incurriendo en falsedad de declaraciones ante la autoridad delegacional, o bien en omisión considerando la posibilidad de que hubiera cambiado de giro.

4.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

4.1.- El establecimiento relacionado con los hechos denunciados cumple con los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 en materia de ruido, así mismo no genera vibraciones mecánicas derivado de sus actividades.
4.2.- El establecimiento relacionado con los hechos denunciados no desarrolla el giro manifestado en la Declaración de Apertura, ya que en éste se hace mención de venta de ventanas, puertas y estructura s de fierro, mientras que las actividades que se llevan a cabo consisten en maquinado de refacciones industriales.
4.3.- Existe violación respecto al ordenamiento territorial, toda vez que el establecimiento denominado "Refacciones Precisas Industriales, S. A. de C. V.", cuenta con un Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, que además de no concordar con las actividades que desarrolla, es posible que no se encuentre vigente, así mismo, el uso de suelo para las actividades que realiza se encuentra prohibido de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo del presente instrumento, se emite la siguiente:

5. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, a que inicie Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "Refacciones Precisas Industriales", S. A. de C. V., toda vez que las actividades que realiza no concuerdan con el giro manifestado tanto en la Declaración de Apertura como en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, expedidos a su favor, aunado al hecho de que el uso de suelo para microindustria se encuentra prohibido en ese predio de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a realizar un análisis integral del Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico folio M1001305/1999 con fecha de expedición del 5 de marzo de 1999 a fin de precisar la validez de dicho instrumento, y si de acuerdo al mismo, las actividades de microindustria son amparadas; en su caso, si en el predio ubicado en Río Cupatitzio Manzana 1 Lote 18, Colonia Puente Blanco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, se encuentra permitido el uso de suelo para microindustria.

TERCERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2004/CAJRD-205/SPA-110, enviándose a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo, una vez concluido el seguimiento de los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente instrumento.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los CC. Titulares de las direcciones generales Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa, de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c. c. p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/AAA/RCGF/amlg